Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (L.) s/ MEDIDA CAUTELAR (Legajo de Copias)" Expte. N° 645/2016**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 921/2016), por haber interpuesto el Sr. J. B C. a fs. 171 y 190 y la Sra. L. C. a fs. 172 y 195 de este legajo, recursos de apelación contra las resoluciones dictadas los días 04, 09 y 17 de noviembre de 2016, obrantes en fs. 153/154, 169 y 180.

I.- En su memorial de fs. 206/218, la recurrente L. C., progenitora del bebé A. L., requiere se revoquen las resoluciones impugnadas, dado que implican una franca violación a la Convención de los Derechos del Niño, la Convención de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belem Do Pará, la Constitución Provincial en su art. 26 y Ley III N° 21, procediéndose a ordenar la reanudación inmediata del amamantamiento y entrega del niño a su madre para su crianza asistida por medio de los dispositivos que se generen a través de los programas estatales correspondientes del Servicio de Protección de Derechos, a todo evento a su familia extensa.

Luego de transcribir las resoluciones impugnadas, la recurrente precisa como agravios los siguientes:

1) La denegatoria del amamantamiento: la irrazonabilidad de la medida adoptada. Expresa que la resolución es contradictora e incoherente porque por un lado valoriza la importancia de la lactancia, sus beneficios y el derecho del bebe de ser amamantado,

luego abandona esa premisa y orienta su razonamiento en la contraposición de dos derechos, el de amamantar y el interés superior del niño, sin definir para éste último cual sería el interés a proteger con la negativa a autorizarlo. Es errada la resolución pues contrapone dos derechos humanos fundamentales del bebe, el de tener una vida libre de violencia y por su edad ser alimentado por su madre. La decisión es irrazonable. Durante su internación lo cuidó y alimentó y de un día para otro se decide su desvinculación sin siquiera mantenerle el sustento vital. Relata beneficios de la lactancia materna en bebes. Sin fundamento alguno la jueza considera que brindarle leche artificial a un bebe de tres meses resguarda su derecho a ser alimentado adecuadamente. Se lo priva del derecho a ser amamantado con el argumento de la protección de su integridad física, cuando ambos derechos pueden ser concretados y protegidos.

La resolución es violatoria de las Convenciones Internacionales y discriminatoria por motivos de género. Se pone en evidencia la falta de tutela judicial para fortalecer a Lorena como mujer en los aspectos de su vida que están desvastados y que ella misma, sino cuenta con ayuda, sola no podrá superar. El estado está obligado a velar por la efectividad de los derechos que ambas convenciones le garantizan, porque su situación de mujer víctima de violencia desde sus orígenes familiares y actualmente, la sume en relaciones interpersonales que deben ser vigorizadas por la justicia y no por el contrario de mayor perjuicio para su vida. Hoy enfrenta decisiones judiciales que atentan contra sus más elementales derechos como a la salud, a maternar, a ser asistida por dispositivos efectivos del estado para concretar adecuadamente ese maternaje.

Solicita se revoque la denegatoria posibilitando una vinculación con A. a los efectos de su amamantamiento en las horas, lugar y con la asistencia de estimarlo conveniente que se disponga.

2) La integración del bebé en familia sustituta, sin revisión de familia ampliada y sin contar con elementos fundantes de la responsabilidad materna en las lesiones del bebe: Se dispuso la integración del bebe en una familia sustituta por un plazo de diez días, en forma arbitraria y sin ningún elemento de motivación suficiente en contra de la madre, lo que torna a la resolución en arbitraria e irrazonable. La suposición del ETI que el niño ha sido objeto de grave maltrato físico, emocional y negligencia es grave porque evalúan la situación de maltrato como de riesgo para su vida y severo impacto en su desarrollo psíquico. Se resolvió la prohibición de acercamiento del padre pero no de Lorena, dado que se consideró que no existían elementos que ameritaran la separación de la madre de su hijo, quien continuó maternándolo y amamantándolo hasta que llegó el momento de su externación.

En ningún momento hubo intención de fortalecer y realizar un abordaje con la madre para mantener el vínculo familiar. El Servicio de Protección de Derechos no trabajó ni abordó la problemática de Cides con ningún dispositivo de apoyo de su rol en relación a A. Esta omisión del Estado no puede pasar inadvertida.

La resolución impugnada no hace un análisis del derecho aplicable y lo subsume a los hechos dados, porque el hecho negativo probado que se extrae del expediente es la falta de oportunidad asistida que no se le dio a la progenitora, y que fue requerida desde

la primera presentación efectuada en autos. El derecho de A. a ser criado dentro de su familia y cuidado por su madre se deberá construir con el apoyo y sostenimiento de los programas que el Estado tiene y con los que cuenta para ayudar a estas mujeres. Se efectúa una visión parcial de los derechos del niño razonado sobre su derecho a la seguridad o integridad pero dejando de lado otros como los de crecer emocionalmente sano, crecer en el seno familiar, derecho a la identidad, a criarse con sus hermanos, con el resto de su familia extensa. La libertad e igualdad de A. está siendo violada.

Se deberá priorizar al grupo familiar conformado por Lorena y su hijo y obligarse al Estado a que cumpla con sus cometidos legales para que ella materne a su hijo en condiciones que favorezcan su crianza.

Se agravia asimismo que se haya procedido a la entrega en guarda del bebé sin que se haya activamente indagado a la familia extensa quien está en condiciones de asumir su crianza. La sentencia constituye un acto de ingerencia ilícita, desde que viola y pasa por alto el art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño. Las medidas dictadas no atienden los intereses primordiales del niño ni le asegura la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos de su madre o su familia responsable ante ella, siendo inadecuada la decisión de desvincularlo de su familia.

Peticiona se revoquen las resoluciones atacadas, del 04, 09 y 17 de noviembre de 2016 y se ordene la inmediata reintegración del niño con su madre, diseñándose un plan de trabajo para abordar a esta

familia de extrema vulnerabilidad, conjuntamente con la posibilidad de amamantamiento o bien su integración en familia extensa. Ratifica los presentes agravios respecto de la decisión de prorrogar la integración fechada el 17/11/16, por ser una resolución accesoria de la cuestionada. Formula reserva del Caso Federal.

Por su parte, el recurrente Sr. J. B C. expresa agravios en fs. 219/232 de este legajo, respecto de las resoluciones atacadas dictadas el 04 y 17 de noviembre de 2016. Peticiona se revoquen las mismas en cuanto se dispone la integración provisoria del niño en una familia alternativa proveniente del Registro de Pretensos Adoptantes y posteriormente se prorroga la misma, soslayando la propuesta de sustitución de medida excepcional formulada por su parte, con fundamento en una evaluación realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario cuyo informe fuera oportunamente cuestionado de forma arbitraria, en una franca violación a la Convención de los Derechos del Niño, Constituciones Nacional y Provincial y Ley III N° 21.

Relata antecedentes de la causa y fundamenta su crítica en los siguientes términos. La resolución judicial es prejuiciosa, fundada en un estado de sospecha y altamente discriminatoria, lo que determina sea arbitraria y contraria a derecho. El dispositivo elaborado en ningún momento tendió en trabajar en el fortalecimiento de la figura materna, víctima de violencia familiar quien no encuentra alternativas viables para salir del círculo en el que se ve inmersa. El informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 126/127 fue cuestionado por lo que carece de relevancia para la Sra. Jueza, pues solo se limitó a una entrevista con el

recurrente y la adjunción de informes de entrevistas realizadas en el pasado, sin otras fuentes de información, por lo que carece de todo fundamento técnico y argumentación profesional de la situación problemática que tenía que abordar. El informe es vago y oscuro y la conclusión arribada es tendenciosa y basada en supuestos más que en certezas. La duda utilizada violenta el art. 18 CN y 8 inc. 2 de la Convención Americana. El nuevo paradigma nos indica que debemos trabajar con las familias en estado de vulnerabilidad, es obligación del Estado. La resolución no analiza el derecho aplicable y lo subsume a los hechos dados, porque el hecho negativo, probado que se extrae del expediente es la falta de oportunidad asistida que no se le dio al abuelo materno y que fue requerida desde la primera presentación efectuada en autos. Se soslaya la afectio familiae que es el aspecto más importante para la vida del bebe. Se están cosificando a los niños en los tribunales de familia. La sentencia no solo causa perjuicio a la madre sino también por vía indirecta a su familia ampliada, constituyendo un acto de ingerencia ilícita desde que viola y pasa por alto normas de la Convención de los Derechos del Niño.

Las medidas concernientes a A. no atienden a sus intereses primordiales ni le asegura la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos de su madre y/o su familia extensa, siendo inadecuada la decisión de desvincular al niño de su familia. Peticiona se revoque el fallo y se ordene la inmediata reintegración del niño con su madre y en su defecto al abuelo materno, diseñándose un plan de trabajo para abordar a esta familia de extrema vulnerabilidad. Formula reserva del Caso Federal.

Corrida vista a la Asesora de Familia se expide a fs. 253/255, quien concluye que al momento de resolver se deberán tener en cuenta los informes elaborados por los profesionales de la salud del Hospital Regional de esta ciudad, del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de esta ciudad y del Equipo Técnico Interdisciplinario, y resolver conforme el interés superior del niño, pues si bien los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, este derecho de permanencia con la familia de origen no es un principio absoluto, por ende, si existen motivos fundados, los niños deben ser separados de su familia, ya que el Estado debe preservar su interés superior y así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entiende que deberán rechazarse los agravios.

Se deja constancia que conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia en las que se tomó contacto personal con el niño y la familia de integración (fs. 248).

II.- Expuestos los agravios de los apelantes, resulta pertinente la enunciación de las actuaciones relevantes de la causa en relación al tema que nos ocupa.

La Sra. Asesora de Familia (fs. 3/12vt.), el 21 de septiembre de 2016, en representación principal del niño A. L. nacido el 3 de agosto de 2016, quien se encontraba internado en el Hospital Regional, solicita medida cautelar a los efectos de que V.S. ordene mantener la internación del niño hasta tanto el ETI efectué un diagnóstico de interacción familiar y evalúe los daños físicos y

psíquicos sufridos por el niño, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, y en su caso, se adopten las medidas cautelares previstas en el art. 9 de la Ley V Nro. 12 o las que V.S. entienda como más adecuadas para la protección y resguardo de la integridad psicofísica de su representado.

Manifiesta que el día 18/09/2016 la Dra. T. C. se comunicó telefónicamente al celular de guardia de la Asesoría de Familia y puso en conocimiento que a las 20 horas ingresó el niño llevado por su madre, quien manifestó que "el bebé se cayó y no se prende al pecho". Al examen físico observó que el niño presentaba la mirada fija y chupeteo, malas condiciones de higiene, lesiones en mucosas nasal y bucal. Se lo estimuló y presentó llanto y al cabo de pocos segundos presentó nuevo episodio de chupeteo y mirada fija acompañado de episodio de cianosis generalizado por lo que se lo llevó en forma urgente al servicio de Terapia Intensiva Pediátrica. Se observó lesiones en rostro (fosas nasales y alrededor de los labios), en el cuello y zona molar izquierda y en la zona genital. La madre refirió que el niño se cayó de sus brazos cuando lo bañaba en una palangana sobre la mesa a las 15 horas aproximadamente y que luego de esa caída comenzó a hacer movimientos con la boca y no prendió más al pecho y lo vio raro.

El 21 de septiembre de 2016 la Sra. Jueza se constituye en instalaciones del Hospital Regional a fin de tomar contacto personal con el niño A. L. o con sus médicos tratantes a fin de obtener información por parte de los facultativos médicos del estado de su salud (fs. 13).

A fs. 18/19 obra informe N° 783/2016 del Equipo Técnico Interdisciplinario, del que surge que la

madre del niño respecto de la lesión del mismo, ubica el hecho en la noche anterior al llevarlo al Hospital y no el mismo día a las tres de la tarde como dijo inicialmente. En ningún momento de la entrevista se evidencia angustia o preocupación por la situación de su hijo. Evalúan que A. ha sido objeto de grave maltrato físico, emocional y negligencia por parte de ambos progenitores y que ha implicado riesgo de vida y severo impacto en el desarrollo psíquico de A. .

A fs. 23 se dispuso en forma provisoria la prohibición de acercamiento y de acceso del Sr. M. A. L. al Hospital Regional y todo otro domicilio donde el niño se encuentre. Y a fs. 28, el 29/09/2016, luego del informe brindados tanto por el Equipo Técnico Interdisciplinario y petición de la Sra. Asesora de Familia, la magistrada en aras de evitar perjuicios irreparables y atendiendo al interés superior de los derechos del infante, dispone la integración provisoria del infante en grupo familiar alternativo, preferentemente en el ámbito de la familia extensa, siempre que la misma sea habida y se encuentre en condiciones de brindarle protección y cuidados apropiados por el plazo de 90 días, o hasta tanto pueda reinsertarse en su grupo familiar de origen, lo que ocurra primero.

A fs. 38 obra informe del Servicio de Pediatría del Hospital Regional que brinda detalles del estado de salud del niño, destacándose lo siguiente: "(…) Se recibe el paciente en mal estado general y en malas condiciones de higiene. Presenta chupeteo, mirada fija y cianosis generalizada, se interpreta episodio convulsivo, cede convulsión luego de estimulación vigorosa con llanto. Se constata nuevo episodio, por lo que se decide su pase inmediato a UTIP, donde permanece

internado 4 días. Presenta al ingreso lesiones petequiales en cuello y mejilla izquierda. Lesiones impetiginizadas perinasales y peribucales, dermatitis de pañal, conjuntivitis bilateral. (…) Se interpreta cuadro de sevicia (…)”

A fs 45 se ordena libramiento al Servicio de Protección de Derechos a efectos de incorporar a los Sres. M. A. L. y L. S. C. en programas de fortalecimiento famliar.

A fs. 54/57 comparece L. S. C. al proceso, con patrocinio letrado. Contesta demanda. Relata hechos situando la caída de su hijo en el día 17/09/2016 en horas de la tarde mientras lo bañaba. Ante la violencia estructural familiar pide se implemente un programa para su autovalimiento, con el fin de superar la dependencia emocional y económica y garantice su contención junto al bebe y la satisfacción de las necesidades mínimas de su grupo familiar. Peticiona un dispositivo para revincularse social y laboralmente, capacitación para insertarse en ámbito laboral y contar con equipo especializado para atender y ejercer asistencia especializada propia y de su hijo.

A fs. 62/64 toma participación M. A. L. y contesta traslado. Niega y narra hechos. Propone propuesta de familia de integración. Solicita medidas de protección de derechos para ambos padres.

A fs. 68/69 obra informe ETI N° 852/16 el que concluye que no surgen posibilidades de integración beneficioso para A. en la familia extensa de la hermana paterna, por lo que estima pertinente evaluar otras alternativas de acogimiento.

A fs. 82/83, el 20/10/2016 la magistrada

teniendo en cuenta los informes brindados en autos, dispuso la integración del niño A. E. L. en grupo familiar alternativo, ordenando la externación del mismo.

A fs. 103/105 toma participación J. B C., abuelo materno de A. , quien peticiona y manifiesta que está en condiciones de proporcionar el afecto y los cuidados que su nieto necesita, en el marco de la contención que sus familiares más allegados les pueden brindar.

A fs. 113/115 la madre del pequeño solicita se mantenga vínculo materno filial, mantención del amamantamiento.

A fs. 128/129 obra informe del ETI N° 884/16 el que concluye que no surge que el abuelo materno o el grupo familiar materno resulten adecuados para la integración de A., por tener una historia de violencia crónica, disfuncionalidad, negligencia y maltrato de los hijos. Reiteran que el niño requiere con urgencia un contexto reparador con vínculos sólidos, suficientemente buenos que le permitan minimizar el daño de las experiencias traumáticas vividas.

A fs. 143vta., el Servicio de Protección de Derechos informa que continúan las ausencias de la familia de origen, inclusive a la entrevista citada en instalaciones de ese Servicio, por lo que resulta imposible trabajar en el fortalecimiento y apoyo del grupo familiar. Se está evaluando a la familia extensa.

A fs. 153/154, el 04/11/2016 la Sra. Jueza ordena la integración provisoria del niño en la familia compuesta por S.R.R y F.A.P por el término de diez días. Como fundamento de su decisión expone que las

condiciones que motivaron la integración provisoria de A. se mantienen, que la familia que actualmente está cobijándolo no está en condiciones de seguir haciéndolo y que la familia extensa no resulta por el momento viable, resultando necesario arbitrar nuevas medidas a fin de preservar su integridad psicofísica y ponerlo a salvo de cualquier trato violento, vejatorio o humillante. Decisión esta apelada por los recurrentes.

A fs. 165/166 toma participación en la causa la Sra. Blanca Rosa Pérez, abuela materna del infante. A fs. 167/168 el abuelo paterno impugna el informe del ETI.

A fs. 169 el 09/11/2016 la magistrada no hace lugar al pedido de amamantamiento peticionado por la madre, quien interpone recurso de apelación en fs. 172, haciendo lo propio el abuelo materno en fs. 171.

A fs. 180 el 17/11/2016 se dispone prorrogar por quince días la integración provisoria del niño en la familia compuesta por S.R.R. y F.A.P.

A fs. 185/188 obra informe del Servicio de Protección de Derechos, que en lo pertinente destaca: *" (…) Se concluye que los grupos familiares de las Sras. F. L. y S. P. no son aptos y que NO se encuentran en condiciones de brindarle bienestar al niño A. (…). Se concluye que si bien la Sra. B. se ofrece para integrar a su nieto, se observa que ella actualmente convive con su actual pareja (quien no presto conformidad a este equipo) y su hija menor de 12 años. Que no se encuentran con disponibilidad horaria necesaria para prohijar a un niño de tan escasa edad, que no existe vínculo con el infante, como tampoco con su hija L. En cuanto al aspecto habitacional no posee lugar para albergarlo. Por lo que se considera que la Sra. B. P. no es apta*

para integrar al niño A. (…). De lo evaluado se concluye que la Srta. C. M. no es apta para integrar al niño A. Que el Sr. R. C. no emitió respuesta ante lo preguntado por este equipo, por lo que consideramos que no es persona apta para cuidar al niño. Y que los intercambios de domicilio entre la Sra. B. y J. B., son imposibles de concretar en la práctica debido a los antecedentes de violencia familiar entre ellos. (…)". Peticionan se declare el estado de adoptabilidad del niño, considerando que no se han revertido las causas que dieron origen a la medida de protección excepcional; los antecedentes de violencia intrafamiliar, la ausencia de familiares extensos y de referentes afectivos que estén en condiciones de integrar al niño, conforme art. 607 CCyCN.

A fs. 191/193 obra nuevo informe de ETI N° 981/16, quien evalúa que la abuela materna Blanca Pérez no está en condiciones de proveer a A. el vínculo de apego seguro que necesita para su desarrollo, no solo por su condición de infante, sino además por la tarea reparatoria imprescindible después de las traumáticas situaciones de maltrato que ha atravesado.

III.- Así sintetizados los antecedentes de la causa, se procederá al análisis de los agravios vertidos.

En forma preliminar se destaca que se encuentran en juego en el presente proceso, los principios y valores que intenta resguardar la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Por un lado, los Estados partes deben procurar que los niños, en la medida de lo posible, sean cuidados por sus padres (art. 7.1), debiéndose respetar el derecho a preservar su identidad, incluidas las relaciones

familiares (art. 8.1), directiva que se completa con el deber de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos (art. 9.1). Pero al mismo tiempo, se hace una excepción a esto último cuando las autoridades competentes determinen, de acuerdo a la ley y a los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño -mejor interés conforme una literal traducción-, agregando: "Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres..." (art. 9.1).

En el ámbito nacional, estos derechos, se tornan operativos entre otras normas a través de la Ley 26.061. En tal contexto, legitima a toda persona que tenga conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación de sus derechos, a comunicar a la autoridad local de aplicación de la ley (art. 9).

Y ello es lo que aconteció en autos al adoptarse la medida de protección pedida por la Sra. Asesora de Familia en representación promiscua de A. E., a instancia del informe emitido por médicos tratantes del Hospital Regional al asistir al niño el 18/09/2016.

De los antecedentes del proceso, consta en fs. 1/4 copia del registro obrante del Hospital Regional de esta ciudad, que informa el estado del niño al ingreso al nosocomio y de lo relatado por su madre al llevarlo de que el bebe se le cae de sus brazos cuando lo bañaba en una palangana sobre la mesa a las 15 h del mismo día 18/09/2016. Se ordena su internación en UTIP

por TEC grave y sospecha de sevicia. Del informe de fs. 38 las médicas tratantes dejan constancia que reciben al paciente en mal estado general y en malas condiciones de higiene, detallando las lesiones que presenta.

Los informes de fs. 18/19, 38, 68/69, 128/129, 143/143vta., 185/188, 191/193 parcialmente transcriptos precedentemente, dan cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el niño y el maltrato del que fue víctima. Si bien no se sabe con certeza el hecho desencadenante de las lesiones con el que el niño arribó al Hospital, no podemos pasar por alto las contradicciones incurridas por su madre con relación a la situación, en primer lugar al decir que se le cayó cuando lo estaba bañando ese mismo día 18/09 y posteriormente argumentar que ello ocurrió el día anterior. Lo cierto es que el daño físico se produjo y la misma no puede desligarse tan fácilmente de la situación.

Es de señalar, que un niño maltratado es el que ha sido dañado en su bienestar físico o psíquico, o existe la amenaza de daño por acción u omisión de sus padres o de la persona responsable de su cuidado. El daño a la salud de un niño se configura cuando el padre o el responsable de su cuidado, cause al niño o permita que le sean causadas lesiones físicas o mentales … no se proporcione al niño el cuidado médico adecuado, … o se cometan actos serios de omisión o de naturaleza similar, que suponen la desatención severa del niño, … o cuando exista la amenaza de daños, es decir riesgos serios de sufrir daños o lesiones (Conf. Graciela Marta Barbero Sarzabal: “El impacto del maltrato infantil en las conductas delictivas”, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005, pag. 27/28).

De los informes presentados en autos por los operadores y profesionales surge que en la actualidad, la progenitora L. C. ni su padre J. B C. o el grupo familiar materno están en condiciones de brindar a su hijo y nieto respectivamente la estabilidad, contención, protección material y espiritual que necesita en esta etapa actual de su desarrollo (fs. 18/19, 38, 68/69, 128/129, 143/143vta., 185/188, 191/193).

No logran desvirtuar los recurrentes con sus quejas, los fundamentos dados por las Sras. Juezas en las resoluciones que impugnan, ni en cada una de las actuaciones judiciales que precedieron a la resoluciones recurridas, respecto del criterio de valoración que en todos los casos debe ser la conveniencia e interés del niño.

Los intereses de los niños deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial. Sin embargo, no se demostró en autos que la solución adoptada sea contraria al interés superior de A. ni se hizo mención en los agravios de los informes profesionales elaborados en autos, ni el dictamen de la Sra. Asesora, quien vela por los intereses del bebe. Cuestiones y opiniones que, involucrando a niños, en modo alguno pueden ser minimizados.

Se advierte que los agravios principalmente se centran en la situación de vulnerabilidad de los recurrentes y en su caso violencia estructural familiar de la madre, quien requiere del Estado la ayuda y herramientas necesarias para poder cambiar su situación, pero poco se dice de los derechos de A. , el infante en cuyo resguardo se instó la medida de protección, objeto de este proceso. No desconocemos

los beneficios del amamantamiento de un bebe de escasos meses, pero ese derecho queda minimizado frente a otro superior como es el derecho a la vida del pequeño.

Frente a dos sujetos que gozan de protección especial y aun cuando no exista una verdadera contraposición de intereses, la preferencia no puede ser otra que otorgarle prioridad al pequeño. Por ello, debe darse al niño, quien se encuentra constituyendo su aparato psíquico y necesita un ambiente facilitador que le proporcione la estabilidad, el sostén que asegure su salud psíquica, y la posibilidad en consecuencia de ser integrada a una familia solidaria que le permita crecer y desarrollarse en un ámbito de contención, cuidado y protección.

Doctrina calificada ha expresado asimismo que: "La voluntad o deseo de los progenitores o sus sustitutos debe ceder ante lo que resulta más conveniente para el niño o el adolescente, persona a la cual afectará la decisión jurisdiccional (Grossman: El derecho infraconstitucional y los Derechos del Niño, ps. 326 y ss).

Bien se ha dicho que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En tal sentido, en razón de encontrarse transitando una etapa de la vida en la cual los adultos deben actuar con precaución, que se traduce en un cuidado atento y diligente, protectoria de los padres

hacia el niño, conducta que no es la adoptada por los recurrentes, conforme los informes de los distintos operadores que han intervenido en el mismo, permiten a este Tribunal concluir que en el interés superior de A. E., teniendo en mira para ello asegurar el pleno e integral desarrollo de su vida, salud física y psíquica, la medida adoptada es adecuada a las circunstancias del caso.

Este Tribunal tuvo la oportunidad de tomar contacto con el niño en audiencia del día diez de febrero del corriente año, en la que compareció con la familia de acogimiento, donde se lo observó en un estado de salud altamente satisfactorio, que dista mucho del enunciado en los informes preliminares.

En el presente, se han reunido los elementos suficientes que dan cuenta de que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba A. en cuya protección se solicitó las medidas no han cesado.

Por lo expuesto, se concluye que los agravios formulados por los apelantes no han de prosperar, y en consecuencia corresponde confirmar las resoluciones venidas en apelación.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Desestimar los recursos de apelación interpuestos por L. S. C. a fs. 172 y 195 y J. B C. a fs. 171 y 190 de este legajo, y en consecuencia, confirmar las resoluciones dictadas el 04, 09 y 17 de noviembre de 2016.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C., Defensora Pública en representación de L. C., en la suma de dinero equivalente a cuatro (4) JUS y D. C. D. A., Abogado Adjunto en representación de J. B C., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

3) Por formulada reservas del Caso Federal de fs. 217vta. y 232.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCÍA BLANCO — **JUEZA DE CÁMARA**

María Fernanda ZANATTA — **PRESIDENTA**